



MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

DECRETO NÚMERO DE 2025

()

Por el cual se reglamentan los parágrafos 2° y 3° del artículo 211 del Estatuto Tributario adicionados por el artículo 2° de la Ley 1430 de 2010.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y en los parágrafos 2° y 3° del artículo 211 del Estatuto Tributario adicionados por el artículo 2° de la Ley 1430 de 2010.

CONSIDERANDO

Que el artículo 2° de la Ley 1430 de 2010, modificó el parágrafo 2° del artículo 211 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 13 de la Ley 633 de 2000, y estableció que:

- i) Los sujetos obligados al pago de la sobretasa o contribución especial en el sector eléctrico de que trata el artículo 47 de la Ley 143 de 1994 son los usuarios industriales, los usuarios residenciales de los estratos 5 y 6 y los usuarios comerciales; y que
- ii) Los usuarios industriales tendrán derecho a descontar del impuesto de renta a cargo, por el año gravable 2011, el cincuenta por ciento (50%) del valor total de la sobretasa y que dichos usuarios no serán sujetos del cobro de la contribución a partir del año 2012 ; y que.
- iii) El gobierno establecerá quién es el usuario industrial beneficiario del descuento y sujeto de la presente sobretasa o contribución especial.

Que el parágrafo 3° del artículo 211, adicionado al Estatuto Tributario por el artículo 2° de la Ley 1430 de 2010, dispuso que el Gobierno Nacional reglamentará las condiciones necesarias para que los prestadores de los servicios públicos, a que se refiere el artículo, garanticen un adecuado control, entre las distintas clases de usuarios del servicio de energía eléctrica.

Que la UAE - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), expidió la Resolución 000114 del 21 de diciembre de 2020, *"Por la cual la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN adopta la Clasificación de Actividades Económicas CIIU Rev. 4 A.C. (2020) y sus notas explicativas, del Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE, y se establecen otras clasificaciones propias de su competencia"* y derogó la Resolución 000139 del 21 de noviembre de 2012.

Continuación del Decreto: "Por el cual se reglamentan los parágrafos 2° y 3° del artículo 211 del Estatuto Tributario adicionados por el artículo 2° de la Ley 1430 de 2010."

Que el Decreto 2860 de 2013 estableció como usuarios industriales beneficiarios de la exención establecida en el parágrafo 2° del artículo 211 del Estatuto Tributario, aquellos usuarios cuya actividad económica principal se encuentre registrada en el Registro Único Tributario (RUT), en los Códigos 011 a 360, 581 y 411 a 439 de la Resolución 000114 de 2020, expedida por la UAE - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Que la Clasificación Industrial Internacional Uniforme Revisión 4 Adaptada para Colombia – CIIU Rev. 4 A.C. define la industria como: *"la transformación física o química de materiales, sustancias o componentes en productos nuevos, aunque ese no puede ser el criterio único y universal para la definición de las manufacturas. Los materiales, sustancias o componentes transformados son materias primas procedentes de la agricultura, la ganadería, la silvicultura, la pesca y la explotación de minas y canteras, así como productos de otras actividades manufactureras. La alteración, la renovación o la reconstrucción de productos se consideran por lo general actividades manufactureras"*.

Que a partir de esta definición, la clasificación CIIU rev. 4 A.C. clasifica como industriales aquellos agentes cuyas actividades principales se encuentren entre los códigos 101 al 332.

Que la exposición de motivos de la Ley 1430 de 2010 señala como justificación central para establecer la exención a los usuarios industriales los impactos negativos en competitividad que puede tener un aumento de los costos de la energía y como se evidencia en la siguiente tabla el impacto mayor se da sobre el sector de industrias manufactureras según la definición y clasificación del CIIU rev. 4 A.C.

Tabla 1. Efecto de un aumento de 20% sobre el costo de la energía eléctrica en las diferentes actividades económicas (%)

Actividad económica	Choque inicial	Efecto directo	Efecto indirecto	Efecto total
Industria manufacturera	0,21	0,06	0,04	0,31
Explotación de minas y canteras	0,13	0,04	0,01	0,18
Agropecuario	0,08	0,03	0,02	0,13
Construcción	0,01	0,05	0,03	0,09
Información y comunicaciones*	0,04	0,02	0,01	0,06
Suministro de electricidad, gas y agua	0,00	0,01	0,02	0,03
Promedio	0,08	0,04	0,02	0,13

Fuente: DGPM-MHCP con base en datos del DANE.

*Excluyendo telecomunicaciones

Que así mismo, según las estimaciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el sector industrial cuenta con menores márgenes de rentabilidad después de impuestos por lo que los efectos sobre competitividad de un aumento en la tarifa de energía son mayores para el sector industrial.

Continuación del Decreto: "Por el cual se reglamentan los parágrafos 2° y 3° del artículo 211 del Estatuto Tributario adicionados por el artículo 2° de la Ley 1430 de 2010."

Que actualizar conforme a la definición de industria los beneficiarios del tratamiento tributario consagrado en el parágrafo 2 del artículo 211 del Estatuto Tributario tendría impactos positivos sobre las finanzas públicas del país, en cuanto se estima que los recursos para atender subsidios que se destinan desde el Presupuesto General de la Nación se reduciría en aproximadamente 1,2 billones de pesos.

Por lo expuesto se hace necesario actualizar los usuarios beneficiarios del tratamiento tributario consagrado en el parágrafo 2 del artículo 211 del Estatuto Tributario reglamentado por el Decreto 2860 de 2013, de tal manera que la clasificación de los usuarios industriales coincida con la definición de industria según lo señalado por la Clasificación CIIU Rev. 4 A.C y a la vez que se proteger la competitividad de la economía colombiana.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. Usuarios Industriales beneficiarios del tratamiento tributario consagrado en el parágrafo 2° del artículo 211 del Estatuto Tributario. Tienen derecho al tratamiento tributario consagrado en el parágrafo 2° del artículo 211 del Estatuto Tributario, los usuarios industriales de energía eléctrica cuya actividad económica principal se encuentre registrada en el Registro Único Tributario (RUT), en los Códigos 101 al 332 de la Resolución 000114 de 2020, expedida por la UAE - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Parágrafo. El tratamiento tributario previsto en el presente decreto solo aplica respecto de la actividad económica principal que realice el usuario industrial. Para que la exención de la contribución de solidaridad se aplique a las distintas sedes del usuario, la actividad económica realizada en cada una de ellas deberá coincidir con la actividad principal registrada en el RUT. En consecuencia, aunque una sede realice actividades clasificadas dentro de los códigos señalados en el presente artículo, la exención solo procede respecto de las sedes en las que efectivamente se ejecute la actividad económica principal del usuario industrial.

Artículo 2°. Modificaciones en la actividad económica principal que dan lugar al beneficio tributario. Los usuarios industriales que con posterioridad a la expedición del presente decreto, modifiquen en el Registro Único Tributario (RUT), su actividad económica principal, a los Códigos 101 al 332 de la Resolución 000114 de 2020 de la UAE - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, deberán informar esta circunstancia a la empresa prestadora del servicio público de energía eléctrica, con el fin de que la misma efectúe las verificaciones pertinentes y actualice la clasificación del usuario, en los términos de la Ley 142 de 1994.

En caso de que la empresa prestadora del servicio de energía eléctrica encuentre que la actividad económica que se actualizó en el RUT no corresponde a los códigos mencionados, no efectuará la clasificación y dicho usuario no será sujeto del tratamiento tributario consagrado en el parágrafo 2° del artículo 211 del Estatuto Tributario. Adicionalmente, informará de manera inmediata a la UAE - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), para que adopte las medidas pertinentes.

Continuación del Decreto: "Por el cual se reglamentan los párrafos 2° y 3° del artículo 211 del Estatuto Tributario adicionados por el artículo 2° de la Ley 1430 de 2010."

Parágrafo 1°. Todas las modificaciones de inclusión o de retiro de registros de Número de Identificación del Usuario (NIU), debe solicitarlas el respectivo usuario, adjuntando el Registro Único Tributario (RUT), el cual debe incluir la información necesaria que identifique las sedes del mismo, así como certificación en la que conste la relación de los NIU de las sedes en las que se desarrolla la actividad principal del usuario solicitante, la cual debe corresponder a las actividades previstas en el artículo 1° de este decreto. El RUT que sirva de soporte debe haber sido expedido con una anterioridad no mayor a treinta (30) días calendario a la fecha de la solicitud.

Artículo 3°. Modificaciones en la actividad económica principal que dan lugar a la pérdida del tratamiento tributario. Las modificaciones de la actividad económica principal del usuario industrial que den lugar a la pérdida del tratamiento tributario a que se refiere el artículo 1° del presente decreto, deben ser objeto de actualización en el Registro Único Tributario (RUT) y reportadas a la empresa prestadora del servicio público para efectos de la reclasificación del usuario y del cobro de la contribución.

Cuando no se informe la modificación y la entidad prestadora del servicio la verifique, esta última deberá cobrar la contribución de conformidad con el cambio, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Artículo 4°. Requisitos para la solicitud de la exención de la sobretasa. Para la aplicación de la exención prevista en el inciso 3 del párrafo 2° del artículo 211 del Estatuto Tributario, el usuario industrial debe radicar la respectiva solicitud ante la empresa prestadora del servicio público domiciliario de energía eléctrica la cual debe reportar esta información a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, de conformidad con los formularios que se establezcan para tales efectos, anexando el Registro Único Tributario (RUT) y el o los Números de Identificación de Usuario (NIU).

Parágrafo 1°. La solicitud del beneficio tributario debe presentarse por escrito ante el prestador del servicio público de energía eléctrica, adjuntando el Registro Único Tributario (RUT), que debe incluir la información necesaria que identifique las sedes del mismo, así como certificación en la que conste la relación de los NIU de las sedes en las que se desarrolla la actividad principal del usuario solicitante, la cual debe corresponder con los Códigos 101 al 332 de la Resolución 000114 de 2020, expedida por la UAE - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN). El RUT debe haber sido expedido con una anterioridad no mayor a treinta (30) días calendario a la fecha de la solicitud.

Parágrafo 2°. La solicitud que se presente para obtener el beneficio tributario de que trata este decreto, deberá resolverse en el término previsto en el artículo 153 de la Ley 142 de 1994, es decir, dentro de los quince (15) días siguientes, contados a partir de la fecha de radicación de la solicitud.

Parágrafo 3°. El tratamiento tributario establecido en el artículo 1° del presente decreto solo podrá aplicarse una vez la empresa prestadora del servicio público domiciliario de energía eléctrica verifique el cumplimiento total de los requisitos establecidos en el presente artículo. Por ende, la mencionada exención no podrá otorgarse de hecho, y solo será efectiva cuando se cumpla la totalidad de los requisitos.

Continuación del Decreto: "Por el cual se reglamentan los parágrafos 2° y 3° del artículo 211 del Estatuto Tributario adicionados por el artículo 2° de la Ley 1430 de 2010."

Artículo 5°. Control por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y de las empresas prestadoras del servicio de energía eléctrica. Las empresas prestadoras del servicio público de energía eléctrica, deben suministrar trimestralmente a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, a través del Sistema Único de Información o de la forma que la Superintendencia disponga, la relación de los usuarios industriales a quienes les hayan facturado el servicio, basados en las solicitudes y las modificaciones requeridas por los suscriptores para los inmuebles donde se desarrolle la actividad principal correspondiente a los Códigos 101 al 332 de la Resolución 00011439 de 202012, expedida por la UAE - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Corresponde a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios definir los formatos a través de los cuales las empresas prestadoras del servicio público de energía eléctrica deben suministrar la información a la que se refiere el presente decreto, las cuales. Las empresas prestadoras del servicio público de energía eléctrica son responsables por la calidad de la información que entreguen a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Parágrafo 1°. En todos los casos, el prestador del servicio público debe implementar controles al proceso de clasificación de los usuarios industriales, entendiéndose que para ello debe verificar que el código de la actividad económica principal del RUT presentado por el usuario industrial solicitante del beneficio tributario corresponda con la clasificación señalada en el artículo 1° del presente decreto. También verificará que la relación de los NIU presentados en la respectiva solicitud, correspondan a inmuebles a cargo del usuario solicitante, con base en los registros de las sedes previstas en el RUT.

Parágrafo 2°. Con el fin de determinar la continuidad en la aplicación de la exención, los usuarios deberán presentar cada seis (6) meses ante la empresa prestadora del servicio de energía, el RUT actualizado. En caso de no presentarse la solicitud de continuidad dentro del plazo establecido, el beneficio será suspendido y el usuario deberá radicar una nueva solicitud, cumpliendo con los requisitos previstos en el artículo 4° del presente decreto.

Parágrafo 3°. En caso de que el prestador del servicio evidencia que la actividad económica principal registrada en el RUT no corresponde a la efectivamente desarrollada por el usuario, informará de manera inmediata a la UAE - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), para que adopte las medidas pertinentes. La DIAN junto con la Superintendencia de Servicios Públicos reglamentarán lo necesario para la correcta aplicación del tratamiento tributario.

Artículo 6° Vigencia y derogatoria. El presente decreto entrará en vigencia una vez transcurridos cuarenta y cinco (45) días calendario contados a partir del día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial y deroga el Decreto 2860 de 2013.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Continuación del Decreto: "Por el cual se reglamentan los parágrafos 2° y 3° del artículo 211 del Estatuto Tributario adicionados por el artículo 2° de la Ley 1430 de 2010."

Dado en Bogotá, D. C, a los

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,

GERMAN AVILA PLAZAS

EL MINISTRO DE MINAS Y ENERGÍA,

EDWIN PALMA EGEA

LA DIRECTORA DEL DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN

NATALIA IRENE MOLINA POSSO

Código: Mis 5.1.Pro.01.Fr.05

Fecha: 30/09/2020

Versión: 3

Página: 1 de 12

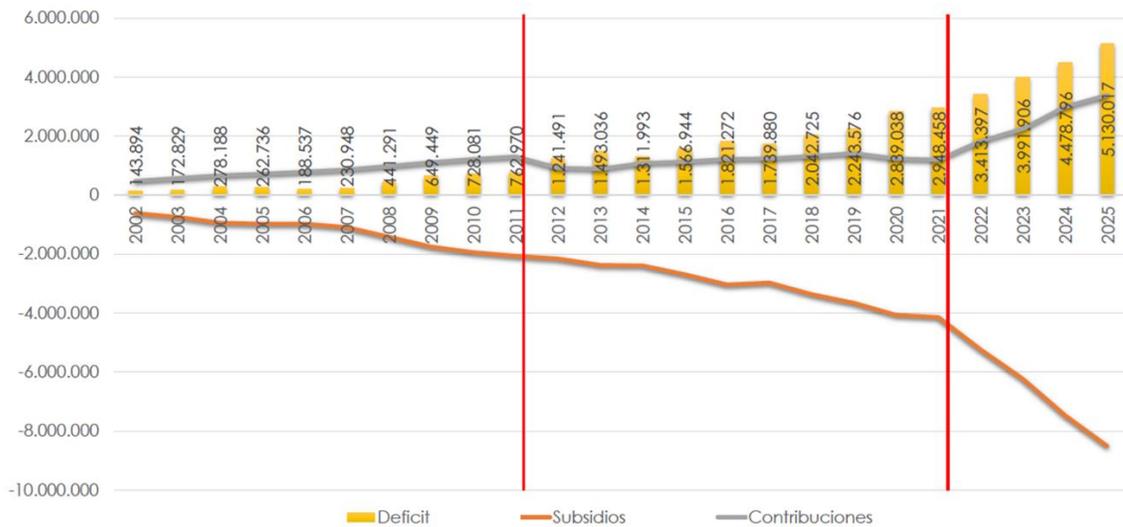
Entidad originadora:	<i>Ministerio de Hacienda y Crédito Público</i>
Fecha (dd/mm/aa):	2025/08/20
Proyecto de Decreto/Resolución:	Por el cual se reglamentan los parágrafos 2° y 3° del artículo 211 del Estatuto Tributario adicionados por el artículo 2° de la Ley 1430 de 2010.

1. ANTECEDENTES Y RAZONES DE OPORTUNIDAD Y CONVENIENCIA QUE JUSTIFICAN SU EXPEDICIÓN.

La Ley 142 de 1992 y la Ley 143 de 1994 establecen que en el país el régimen de tarifas estará orientado por los criterios de eficiencia económica, suficiencia financiera, neutralidad, solidaridad y redistribución del ingreso, simplicidad y transparencia. Bajo los principios de solidaridad y redistribución del ingreso se estableció que los usuarios de los Estratos 1, 2 y 3 tendrían una tarifa diferencial subsidiada.

El artículo 47 de la Ley 143 de 1994 establece que estos subsidios deberían ser financiados por los usuarios residenciales de estratos altos y los usuarios no residenciales, los cuales deberán hacer aportes que no excedan del 20% del costo de la prestación del servicio. El mismo artículo define que el faltante de los recursos para financiar dichos subsidios deberá ser cubierto por el Gobierno nacional. Como se ve en la gráfica 1 este faltante ha tenido una tendencia creciente en términos reales y como porcentaje del PIB entre el periodo de 2005 al 2024.

Gráfico 1. Déficit acumulado del Fondo de Solidaridad para Subsidios y Redistribución del Ingreso (millones de pesos)



Fuente: MME

Código: Mis 5.1.Pro.01.Fr.05

Fecha: 30/09/2020

Versión: 3

Página: 2 de 12

Esto se explica porque las contribuciones han venido creciendo a un ritmo menor que los subsidios como lo evidencia la gráfica anterior. Esta tendencia se debe en parte por deficiencias en la focalización de los subsidios y en la forma en cómo se han asignado las exenciones tributarias. Dadas las presiones fiscales derivadas del mayor gasto es necesario tomar medidas de racionalización del gasto.

Para atender los problemas respecto a la focalización de subsidios el Plan Nacional de Desarrollo estableció en su artículo 70 la creación del Registro Universal de Ingresos - RUI, con el propósito de determinar la focalización de subsidios, incluyendo los subsidios de energía. Mediante el Decreto 875 de 2024, el Gobierno nacional reglamento el proceso de transición del SISBEN al RUI. Actualmente el Gobierno continúa trabajando en mecanismos para la implementación del RUI como mecanismo de focalización de subsidios que mejoren el gasto tributario orientado a subsidios.

Sin perjuicio de lo anterior, el Gobierno nacional pretende, a través del proyecto decreto al que acompaña esta memoria justificativa, mejorar la eficiencia del gasto tributario orientando las exenciones tributarias derivadas del artículo 2 la Ley 1430 de 2010 a los usuarios que hacen parte del sector industrial quienes deben ser los beneficiarios de la medida.

El artículo mencionado establece que:

“Artículo 2. Contribución sector eléctrico usuarios industriales. Modifíquese el parágrafo 2º y adiciónese un nuevo parágrafo al artículo 211 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 13 de la Ley 633 de 2000, el cual quedará así:

‘Parágrafo 2. Para los efectos de la sobretasa o contribución especial en el sector eléctrico de que trata el artículo 47 de la Ley 143 de 1994, se aplicará para los usuarios industriales, para los usuarios residenciales de los estratos 5 y 6, y para los usuarios comerciales, el veinte por ciento (20%) del costo de prestación del servicio.

Los usuarios industriales tendrán derecho a descontar del impuesto de renta a cargo por el año gravable 2011, el cincuenta por ciento (50%) del valor total de la sobretasa a que se refiere el presente parágrafo. La aplicación del descuento aquí previsto excluye la posibilidad de solicitar la sobretasa como deducible de la renta bruta.

A partir del año 2012, dichos usuarios no serán sujetos del cobro de esta sobretasa. Así mismo, el gobierno establecerá quién es el usuario industrial beneficiario del descuento y sujeto de la presente sobretasa’

[...]. ”

Código: Mis 5.1.Pro.01.Fr.05

Fecha: 30/09/2020

Versión: 3

Página: 3 de 12

El Gobierno nacional reglamento quienes serían los usuarios industriales beneficiarios de la medida por medio del Decreto 2860 de 2013. En este se excluye del pago de la contribución solidaria a los usuarios industriales de energía eléctrica cuya actividad económica principal se encuentre registrada en el Registro Único Tributario (RUT), en los Códigos 011 a 360, 581 y 411 a 439. Sin embargo, una vez revisados los códigos a los que se hace referencia en el Decreto mencionado, se evidencia que se excluye de la medida a los grandes sectores de Agricultura, ganadería, caza y actividades de servicios conexas, Explotación de Minas y canteras, industria manufacturera y construcción.

Como evidenciamos a continuación los códigos definidos en el artículo 2860 de 2013 no corresponden con las actividades definidas como industriales según las clasificaciones definidas por el DANE. El DANE define, a través del Sistema de Consulta de Conceptos Estandarizados, la industria como:

“Son las actividades de las unidades estadísticas que se dedican a la transformación física o química de materiales, sustancias y componentes, en productos nuevos; el trabajo se puede realizar con máquinas o a mano, y en una fábrica o a domicilio.”

En el mismo sentido, la Clasificación Industrial Internacional Uniforme Revisión 4 Adaptada para Colombia – CIIU Rev. 4 A.C. define la industria manufacturera como “la transformación física o química de materiales, sustancias o componentes en productos nuevos, aunque ese no puede ser el criterio único y universal para la definición de las manufacturas. Los materiales, sustancias o componentes transformados son materias primas procedentes de la agricultura, la ganadería, la silvicultura, la pesca y la explotación de minas y canteras, así como productos de otras actividades manufactureras. La alteración, la renovación o la reconstrucción de productos se consideran por lo general actividades manufactureras”. Con esta definición la clasificación CIIU rev. 4 A.C que se adopta mediante la Resolución 139 de 2012 recoge la industria dentro de la sección C, específicamente los códigos que van desde el 101 al 332.

Con lo anterior se hace necesario modificar el Decreto 2860 de 2013 de tal manera que el beneficio tributario este dirigido de manera eficiente a los usuarios que hacen parte del sector industrial.

Con el objetivo de identificar el impacto que tendría esta medida sobre la actividad económica, el equipo técnico del Ministerio de Hacienda simuló los posibles efectos derivados del aumento del 20% del costo de la energía eléctrica sobre los costos de producción de los sectores analizados. Este ejercicio, realizado a través de la modelación de la Matriz Insumo Producto (MIP) publicada por el DANE, supone que existe una transferencia total del incremento en el costo de la energía a la estructura de precios finales.

Tabla 1. Efecto de un aumento de 20% sobre el costo de la energía eléctrica en las diferentes actividades económicas (%)

Actividad económica	Choque inicial	Efecto directo	Efecto indirecto	Efecto total
Industria manufacturera	0,21	0,06	0,04	0,31
Explotación de minas y canteras	0,13	0,04	0,01	0,18
Agropecuario	0,08	0,03	0,02	0,13
Construcción	0,01	0,05	0,03	0,09
Información y comunicaciones*	0,04	0,02	0,01	0,06
Suministro de electricidad, gas y agua	0,00	0,01	0,02	0,03
Promedio	0,08	0,04	0,02	0,13

Fuente: DGPM-MHCP con base en datos del DANE.

*Excluyendo telecomunicaciones.

En la Tabla 1 se exponen los resultados del ejercicio¹ agrupado en las grandes ramas de actividad. En detalle: i) El choque inicial corresponde al primer efecto que enfrentarían los sectores en su estructura de costos, como respuesta al incremento en el 20% de los costos de energía²; ii) El efecto directo evidencia la proporción en que incrementarían los costos de las actividades ahora no solo teniendo en cuenta el choque inicial sino el efecto cadena generado por los encadenamientos que estas tienen con otros sectores³; y iii) El efecto indirecto representa los demás choques de segunda, tercera y siguientes rondas, derivados de un incremento en el

¹ Para el ejercicio, se incrementó el costo de la demanda de energía de cada sector en 20%, el cual se le imputó al excedente bruto de explotación de cada actividad. Esto, con el objetivo de determinar cuánto deberían incrementar los precios de los bienes producidos por cada sector, como consecuencia del mayor costo del servicio energético, si se desea mantener inalteradas las ganancias. Los resultados presentados corresponden al impacto en los precios de cada sector, ponderado por la participación de cada subsector en la producción total de su respectiva gran rama.

² Por ejemplo, para la industria manufacturera, la eliminación de dicha exoneración llevaría a un aumento inicial del 0,21% en sus costos.

³ Continuando con el ejemplo de la industria manufacturera, el incremento inicial de 0,21% en los costos, llevaría a un aumento directo de 0,06% en los costos del sector, derivado del incremento en los costos de las actividades con las que se encuentra encadenado y del mismo choque inicial.

Código: Mis 5.1.Pro.01.Fr.05

Fecha: 30/09/2020

Versión: 3

Página: 5 de 12

costo de la energía y en el costo de los insumos de los demás sectores⁴; iv) por último, el efecto total corresponde a la sumatoria del choque inicial, directo e indirecto y representa el impacto total con el que contaría cada actividad, derivado del incremento en el precio de la energía.

Como resultado del ejercicio de simulación, se evidencia que un aumento sobre el precio de la energía en un 20%, derivado de la eliminación de la exoneración de contribución de solidaridad, generaría un incremento promedio en los costos de producción de los seis sectores analizados en un 0,13%. Este impacto varía según la intensidad energética de cada actividad y su posición dentro de los encadenamientos productivos. En particular, dentro de los sectores analizados, la actividad de industrias manufactureras sería la que enfrentaría el mayor incremento en los costos (+0,31%), los cuales se podrían traducir a un aumento en el precio de los bienes producidos. Esto refleja tanto el efecto directo generado por el mayor precio de la energía, como los impactos indirectos provenientes del aumento de costos de los otros sectores con los cuales tiene encadenamientos.

Por tanto, teniendo en cuenta la importancia económica la actividad industrial, la cual cuenta con el mayor multiplicador económico, gran generación de empleos y altos encadenamientos productivos se recomienda desde el Ministerio de Hacienda mantener la exención de contribución de solidaridad del sector energético únicamente a las actividades de industrias manufactureras (división 10 a 33). Más aún si se tiene en cuenta la pérdida de participación en el Producto Interno Bruto (PIB) con la que ha contado el sector, la cual pasó de 22,8% en 1975 a 11,1% en 2024 (Ver gráfico 2). Ahora bien, para los otros sectores, los resultados muestran que la eliminación de la exención del subsidio de energía no tendría implicaciones económicas significativas, en términos de incremento de sus costos.

⁴ Es decir, refleja el incremento inicial del precio de energía que llevó a un aumento en los costos de los sectores, los cuales, dados sus encadenamientos productivos, se trasladan a las demás actividades.

Código: Mis 5.1.Pro.01.Fr.05

Fecha: 30/09/2020

Versión: 3

Página: 6 de 12

Gráfico 2. Participación de la industria manufacturera en el PIB (%; precios constantes)



Fuente: DGPM-MHCP con base en datos del DANE.

Adicionalmente, resulta fundamental analizar la capacidad de adaptación de estos sectores frente a un eventual incremento en los costos operativos, permitiendo evidenciar el espacio con el que contarían las empresas para asumir los mayores precios de los insumos, reflejando cuáles serían las actividades económicas con mayor afectación ante el pago de la contribución solidaria de energía eléctrica. Para esto, tomando como base la información de agregados del impuesto de renta de personas jurídicas de la DIAN para la vigencia 2023, se analizó el margen de rentabilidad⁵, la carga tributaria⁶ y el aprovechamiento de los beneficios tributarios⁷ para las actividades económicas que actualmente tienen la exclusión estudiada.

Al estudiar estos indicadores, se evidencia que el sector más sensible a cambios desde una perspectiva financiera es el de las industrias manufactureras, mientras que los demás sectores presentan unos resultados más balanceados. Específicamente, en el margen de rentabilidad se expone que las manufacturas son las que tienen menor espacio financiero, mientras que explotación de minas y canteras y electricidad exhiben la mayor utilidad después de impuestos. En la carga tributaria de renta, ICA y regalías se muestra que, si bien la actividad que cuenta con mayor carga es explotación de minas y canteras, la siguiente es industrias

⁵ El margen de rentabilidad después de impuestos muestra qué tanta utilidad tienen los sectores de manera agregada incorporando la carga tributaria actual

⁶ La tasa efectiva de tributación (TET) del impuesto de renta y el indicador de carga del Impuesto de Industria y Comercio (ICA) o regalías hacen referencia al peso que tienen las medidas tributarias vigentes sobre sus ingresos

⁷ El margen de rentabilidad se definió como $\frac{\text{Renta líquida} - \text{Impuesto a cargo de renta}}{\text{Ingresos netos}}$, la Tarifa Efectiva de Tributación de Renta se define como $\frac{\text{Impuesto a cargo de renta}}{\text{Renta Líquida} + \text{Ingresos no constitutivos de Renta}}$, la carga de ICA o regalías se define como $\frac{\text{ICA o Regalías}}{\text{Ingresos netos}}$ y los beneficios tributarios se definen como $\frac{\text{Rentas exentas} + \text{Descuentos tributarios}}{\text{Renta Líquida} + \text{Ingresos no constitutivos de Renta}}$. Este indicador representa la proporción de sus ingresos que no son gravados, aunque también se presenta el monto nominal de estos, para evidenciar los sectores que se han impulsado anteriormente desde el Gobierno nacional.

Código: Mis 5.1.Pro.01.Fr.05

Fecha: 30/09/2020

Versión: 3

Página: 7 de 12

manufactureras, mientras que electricidad, gas y agua, agropecuario e información y comunicaciones son las que cuentan con mejores indicadores.

Lo anterior sucede también en el análisis de beneficios tributarios, donde las empresas de manufactura tienen una de las menores participaciones de exentos y descontados. Aun así, se evidencia que tienen mayores montos nominales, donde estas empresas representan una mayor proporción de la pérdida de ingresos fiscales por políticas de beneficios tributarios, así mismo, el sector de explotación de minas y canteras usa el 18,1% del costo fiscal total.

Tabla 2. Indicadores financieros de sectores excluidos para la vigencia 2023

Sector económico	Margen de rentabilidad después de impuestos	TET Renta	Carga ICA o Regalías	Beneficios tributarios	Monto de beneficios tributarios (\$MM)
Agropecuario	4,9%	25,6%	0,0%	7,8%	500,7
Construcción	6,6%	25,7%	0,7%	18,0%	2.535,5
Explotación de Minas y Canteras	9,8%	34,6%	7,7%	2,7%	1.225,5
Manufactura	4,4%	27,2%	0,8%	3,8%	1.463,5
Información y comunicaciones*	5,8%	20,8%	0,3%	9,0%	15,5
Suministro de electricidad, gas y agua	11,2%	24,2%	1,0%	7,0%	1.772

Fuente: MHCP. **Nota:** Los sectores son únicamente respecto a las divisiones analizadas, no el total del sector. *Excluyendo telecomunicaciones

De acuerdo con estos indicadores, los sectores agropecuario; construcción; explotación de minas y canteras; electricidad, gas y agua; e información y comunicaciones cuentan con ventajas relativas, pues cuentan con mejores márgenes de rentabilidad (caso de explotación de minas y canteras y electricidad), tienen menores tasas efectivas de tributación (caso de información y comunicaciones), menor carga de ICA o regalías (caso de agricultura) o aprovechan mayores beneficios tributarios (caso de construcción).

Código: Mis 5.1.Pro.01.Fr.05

Fecha: 30/09/2020

Versión: 3

Página: 8 de 12

El Ministerio de Hacienda, a partir de datos de consumo de XM y de los datos que publica la superintendencia de servicios públicos sobre el Costo Unitario de la energía, estimo que la exención del pago de la contribución solidaria para financiar el pago de subsidios tiene un costo fiscal aproximado de \$2.8 billones de pesos. En la Tabla 4 se evidencia por sectores el costo de esta exención, acotar los sectores a la industria tal y como esta definida en la clasificación CIIU rev. 4 A.C implicaría un ahorro fiscal de aproximadamente \$1.2 billones de pesos.

Tabla 3. Costo fiscal exención del pago de la contribución solidaria para financiar el pago de subsidios

Sector	Contribución exenta (miles de millones)
Agricultura, Ganadería, caza, silvicultura y pesca	\$130,8
Industrias manufactureras	\$1.547,8
Explotación de minas y canteras	\$1.112,3
Construcción	\$21,1
Suministro de Electricidad, gas, vapor y aire acondicionado	\$147,1
Distribución de agua y tratamiento de aguas residuales.	\$56,1
Total	\$ 3.015,1

Fuente: MHCP. **Nota:** La estimación se realiza con base en el consumo reportado por sector y mercado de XM mensualmente y el costo unitario reportado por la Superintendencia de Servicios Públicos.

Como lo menciona el Marco Fiscal de Mediano Plazo de 2025, los subsidios a la energía han generado presiones en el gasto lo que ha contribuido a que el país se encuentre en una situación fiscal donde ha aumentado el endeudamiento y ha sido necesario usar la cláusula de escape de la regla fiscal por lo que el ajuste del decreto implicara un alivio parcial a la situación fiscal por la que atraviesa el país.

En conclusión, se evidencia la necesidad de reasignar la exención tributaria de la que habla el artículo 2 de la ley 1430 de 2010 reglamentada mediante el Decreto 2860 de 2013. Esto debido a que la Ley menciona que dicha exención tributaria debe estar orientada a los usuarios del sector industrial. Adicionalmente, este sector presenta mayores impactos en su competitividad y tiene menor capacidad de asumir una contribución del 20% sobre la tarifa de energía. Como consecuencia de esto las presiones fiscales derivadas del pago de subsidios de energía se reducirá en cerca de \$1,2 billones de pesos. Esto no solo tiene beneficios positivos para la Nación, sino que significa un me flujo de caja para las empresas comercializadoras, quienes son las encargadas de recoger estas contribuciones.

2. AMBITO DE APLICACIÓN Y SUJETOS A QUIENES VA DIRIGIDO

Código: Mis 5.1.Pro.01.Fr.05

Fecha: 30/09/2020

Versión: 3

Página: 9 de 12

Usuarios industriales clasificados en los códigos del 101 al 332 de la clasificación CIIU rev 4 AC.

3. VIABILIDAD JURÍDICA

Que el artículo 2° de la Ley 1430 de 2010, modificó el párrafo 2° del artículo 211 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 13 de la Ley 633 de 2000, y estableció que:

- i) Los sujetos obligados al pago de la sobretasa o contribución especial en el sector eléctrico de que trata el artículo 47 de la Ley 143 de 1994 son los usuarios industriales, los usuarios residenciales de los estratos 5 y 6 y los usuarios comerciales; y que
- ii) Los usuarios industriales tendrán derecho a descontar del impuesto de renta a cargo, por el año gravable 2011, el cincuenta por ciento (50%) del valor total de la sobretasa y que dichos usuarios no serán sujetos del cobro de la contribución a partir del año 2012 ; y que.
- iii) El gobierno establecerá quién es el usuario industrial beneficiario del descuento y sujeto de la presente sobretasa o contribución especial.

Que el párrafo 3° del artículo 211, adicionado al Estatuto Tributario por el artículo 2° de la Ley 1430 de 2010, dispuso que el Gobierno Nacional reglamentará las condiciones necesarias para que los prestadores de los servicios públicos, a que se refiere el artículo, garanticen un adecuado control, entre las distintas clases de usuarios del servicio de energía eléctrica.

Que la UAE - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), expidió la Resolución 000114 del 21 de diciembre de 2020, *“Por la cual la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN adopta la Clasificación de Actividades Económicas CIIU Rev. 4 A.C. (2020) y sus notas explicativas, del Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE, y se establecen otras clasificaciones propias de su competencia”* y derogó la Resolución 000139 del 21 de noviembre de 2012.

Que el Decreto 2860 de 2013 estableció como usuarios industriales beneficiarios de la exención establecida en el párrafo 2° del artículo 211 del Estatuto Tributario, aquellos usuarios cuya actividad económica principal se encuentre registrada en el Registro Único Tributario (RUT), en los Códigos 011 a 360, 581 y 411 a 439 de la Resolución 000114 de 2020, expedida por la UAE - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Que la Clasificación Industrial Internacional Uniforme Revisión 4 Adaptada para Colombia – CIIU Rev. 4 A.C. define la industria como: *“la transformación física o química de materiales, sustancias o componentes en*

Código: Mis 5.1.Pro.01.Fr.05

Fecha: 30/09/2020

Versión: 3

Página: 10 de 12

productos nuevos, aunque ese no puede ser el criterio único y universal para la definición de las manufacturas. Los materiales, sustancias o componentes transformados son materias primas procedentes de la agricultura, la ganadería, la silvicultura, la pesca y la explotación de minas y canteras, así como productos de otras actividades manufactureras. La alteración, la renovación o la reconstrucción de productos se consideran por lo general actividades manufactureras”.

Que a partir de esta definición, la clasificación CIIU rev. 4 A.C. clasifica como industriales aquellos agentes cuyas actividades principales se encuentren entre los códigos 101 al 332.

4. IMPACTO ECONÓMICO (Si se requiere)

Se espera con la medida tener un recaudo aproximado de \$1,4 billones en promedio anual que permitan mitigar el impacto fiscal derivado de los subsidios de energía entregados a los estratos 1, 2 y 3.

5. VIABILIDAD O DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL (Si se requiere)

No requiere disponibilidad presupuestal

6. IMPACTO MEDIOAMBIENTAL O SOBRE EL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN

No tiene impactos sobre el medioambiente o sobre el patrimonio cultural de la Nación.

Código: Mis 5.1.Pro.01.Fr.05

Fecha: 30/09/2020

Versión: 3

Página: 11 de 12

7. ESTUDIOS TÉCNICOS QUE SUSTENTEN EL PROYECTO NORMATIVO (Si cuenta con ellos)

ANEXOS:

<p>Certificación de cumplimiento de requisitos de consulta, publicidad y de incorporación en la agenda regulatoria</p> <p><i>(Firmada por el servidor público competente –entidad originadora)</i></p>	<p><i>(Marque con una x)</i></p>
<p>Concepto(s) de Ministerio de Comercio, Industria y Turismo</p> <p><i>(Cuando se trate de un proyecto de reglamento técnico o de procedimientos de evaluación de conformidad)</i></p>	<p><i>(Marque con una x)</i></p>
<p>Informe de observaciones y respuestas</p> <p><i>(Análisis del informe con la evaluación de las observaciones de los ciudadanos y grupos de interés sobre el proyecto normativo)</i></p>	<p><i>(Marque con una x)</i></p>
<p>Concepto de Abogacía de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio</p> <p><i>(Cuando los proyectos normativos tengan incidencia en la libre competencia de los mercados)</i></p>	<p><i>(Marque con una x)</i></p>
<p>Concepto de aprobación nuevos trámites del Departamento Administrativo de la Función Pública</p> <p><i>(Cuando el proyecto normativo adopte o modifique un trámite)</i></p>	<p><i>(Marque con una x)</i></p>
<p>Otro</p> <p><i>(Cualquier otro aspecto que la entidad originadora de la norma considere relevante o de importancia)</i></p>	<p><i>(Marque con una x)</i></p>



Hacienda

FORMATO MEMORIA JUSTIFICATIVA

Código: Mis 5.1.Pro.01.Fr.05

Fecha: 30/09/2020

Versión: 3

Página: 12 de 12

Nombre y firma *del responsable de la dependencia interna del MHCP o del Jefe Jurídico de la entidad originadora de la norma o quien haga sus veces*

Nombre y firma *del Coordinador Jurídico de la dependencia interna del MHC*